



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:**

1348/2019

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 853/2019

**ACTOR:**

\*\*\*

**DEMANDADAS:**

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL  
ESTADO DE JALISCO Y OTRO.

**MAGISTRADO**

**PONENTE:**

MAGISTRADO AVELINO BRAVO  
CACHO

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS ENERO DE 2020 DOS  
MIL VEINTE.

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por **\*\*\***, abogado patrono de la accionante, en contra del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 853/2019 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve<sup>1</sup>, **\*\*\***, accionante, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve<sup>2</sup>, dentro del juicio administrativo 853/2019, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el cual se desecha la demanda.

<sup>1</sup> A fojas de la 40 a la 51 del Expediente Pleno 1348/2019.

<sup>2</sup> A foja 37, ibídem.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 853/2019-I*

2. En acuerdo del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve<sup>3</sup>, la Sala Unitaria de origen, admitió a trámite recurso de reclamación interpuesto por la accionante, ordenando remitir los autos del juicio 853/2019-I a Sala Superior, de conformidad al numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. En la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo el número de Expediente 1348/2019, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2 dos, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual, mediante oficio 4454/2019 de la misma data<sup>4</sup>, se remitieron las actuaciones respectivas en copias certificadas, las que se recibieron el 13 trece de diciembre siguiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad; 8 punto 1, fracción I, Segundo y Cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1; 2; 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al notificarse la actuación impugnada a la parte recurrente con fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve<sup>5</sup> e interponer el recurso de reclamación el 4 cuatro de noviembre del mismo año,

---

<sup>3</sup> A foja 52, ibídem.

<sup>4</sup> Foja 56, ibídem.

<sup>5</sup> A foja 38, ibídem.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1348/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 853/2019-I

tal como se ilustra a continuación:

Octubre 2019						
<b>Domingo</b> 27 Inhábil	<b>Lunes</b> 28	<b>Martes</b> 29 Legal notificación	<b>Miércoles</b> 30 Surte efectos notificación	<b>Jueves</b> 31 Empieza a correr término Día uno	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>  Inhábil

Noviembre 2019						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b> 1 Inhábil	<b>Sábado</b> 2 Inhábil
3 Inhábil	4 Día dos <u>Fecha</u> <u>de</u> <u>presen-</u> <u>tación</u>	5 Día tres	6 Día cuatro	7 <u>Día cinco</u> <u>Fin de</u> <u>término</u>	8	9 Inhábil

III. Auto de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, que se recurre esencialmente es del siguiente tenor:

**“EXPEDIENTE: 853/2019  
PRIMERA SALA UNNITARIA**

*Guadalajara, Jalisco; 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve.*

*Por recibidos ante este Tribunal, los escritos presentados con fechas 28 veintiocho de Marzo y 6 seis de Septiembre del año en curso, suscrito por la C.\*\*\*, en su carácter de abogada patrono de la parte actora.*

*Proveyendo el primero de los mencionados escritos al través del cual, la ocursoante referida con antelación, comparece ante esta Sala Unitaria, en atención al requerimiento que le fue efectuado en el auto que antecede, el que le fuera formulado a fin que: “...PRIMERO.- Exhiba el documento con el cual se hace conocedor de los actos impugnados, relativos al vehículo con placa de circulación \*\*\* del Estado de Jalisco. SEGUNDO.- Precise los actos que pretende impugnar, en virtud de que de su escrito inicial de demanda señala de*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 853/2019-I

manera genérica “.La recepción de cobro por concepto de supuestas infracciones imputadas a la parte actora, hecho que se encuentra materializado en el “Formato de Pago para Obligaciones y Derechos Vehiculares...”; sin que especifique a que conceptos se refiere...” *al efecto diversas manifestaciones sin que exhiba documento alguno al través del cual se haya hecho conoedora de los actos a impugnar, ni tampoco haya precisado los actos.*

*Señala la aludida ocursoante que tuvo conocimiento de dichas infracciones mediante acceso al portal de internet: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jps>; sin que haya impreso y adjuntando dicho documento a su escrito inicial de demanda, ni a la promoción que se provee, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de advertir cuales son los actos que se impugnan, pues ni de los recibos bancarios ni del formato para pago, adjuntos a su escrito inicial de demanda, se advierte ningún acto, únicamente las cantidades que fueron pagadas por los mismos.*

*No pasa desapercibido para este Juzgador la manifestación que realiza en su promoción la ocursoante en el sentido que este órgano jurisdiccional es quien debe requerir por los actos, pues para que ello fuese posible, el accionante debe adjuntar a su escrito inicial el acuse de recibo de la petición en copias certificadas de los actos, situación que no aconteció en el caso concreto.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que no dio cumplimiento a la prevención dictada por este Primera Sala Unitaria y al no demostrar la existencia de los actos ni tampoco precisar cuáles son los que impugna, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 36 fracción III y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de desecharse y **SE DESECHA** de plano la demanda.*

*(...)”*

**IV.** Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
*Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 853/2019-I*

año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”

V. La accionante recurrente esencialmente en su único agravio, manifiesta que el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, resulta arbitrario toda vez que el Magistrado de la Unitaria no se encuentra haciendo un estudio exhaustivo de lo expuesto en el escrito inicial de demanda ya que como bien puede observarse supuestamente no se da cumplimiento al requerimiento expuesto, transgrediendo los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tutelar la garantía de audiencia y al no permitir el acceso a la justicia y su diverso artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos al no dar una protección total al derecho humano a la tutela jurisdiccional.

Aduce que dio cumplimiento al requerimiento expuesto en auto del 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el cual se manifestó reiterando que el acto administrativo no obra en poder del impetrante toda vez que el mismo únicamente fue consultado en el portal en comento y pagado a la brevedad y al momento de ingresar al sistema los datos de los folios pagados fueron eliminados por lo que se imposibilitó el acceso a los datos específicos de cada uno, por lo que resulta imposible exhibir siquiera copia simple de los actos impugnados, por tal motivo es que se exhibieron constancias que acreditaron el monto que fue pagado, la placa que coincide con la tarjeta de circulación, la fecha y folio del formato de pago, así como las autoridades responsables de recibir el pago en cuestión.

En razón de lo anterior, es que la impetrante solicitó a la Sala Unitaria correr traslado a la autoridad demandada requiriendo la



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 853/2019-I

exhibición de los actos impugnados para sí entonces encontrarse en aptitud de notificarse de dichos actos impugnados, imponerse de su contenido y combatirlos en una ulterior ampliación de demanda.

**VI.** Visto lo anterior, el agravio planteado deviene **fundado**, toda vez que debe prevalecer el acceso a la justicia respecto del juicio de origen, por lo cual resulta desacertado el desechamiento de la demanda por parte del Magistrado A quo, obstruyendo el derecho de audiencia y defensa, por lo que se determina que le asiste la razón al recurrente, esto con apego a lo consagrado en el artículo 17<sup>6</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25<sup>7</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, con aplicación al principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, para una efectiva tutela jurisdiccional, pues durante la tramitación del juicio puede acreditarse la existencia del acto controvertido. Cabe de aplicación al presente el siguiente criterio de rubro y texto:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

---

<sup>6</sup> “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 25.-** Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1348/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 853/2019-I

**PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**<sup>8</sup> Los artículos [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos [1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna](#), como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, **hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable**. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione* o *favor actionis*), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: IV.2o.A.34 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, Pág. 2167, Registro 2003187.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 853/2019-I*

jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos [56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León](#), en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.”. (Énfasis propio).

Lo anterior toda vez, que si bien es cierto el accionante no acompaña a su escrito de demanda los actos administrativos impugnados de los que se desprende el pago de ellos, por lo cual el A quo en auto de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve desecha la demanda planteada, no menos cierto es, que de su mismo escrito inicial y del ocurso de cumplimiento al requerimiento expuesto por la Sala Unitaria del 21 veintiuno de marzo de la misma anualidad se desprende que tales documentos no fueron exhibidos en razón al desconocimiento de los mismos, ya que a su decir, nunca le fueron notificados, ello expresado bajo protesta de decir verdad, así como que la liga de internet que generó el recibo de pago, <https://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, no expone los conceptos de los actos administrativos venidos en impugnación al encontrarse pagados, lo que imposibilita



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 853/2019-I*

materialmente a la accionante de la exhibición de los mismos, resultando suficiente el comprobante de pago relacionado al vehículo propiedad del actor, para acreditar la existencia de los actos, los cuales se encuentran en poder de la demandada, de ahí que lo legalmente procedente es admitir el ocurso inicial de demanda, así como requerir a las demandadas por la exhibición de ellos. Son de aplicación las jurisprudencias de rubro y texto que sigue:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.”**<sup>9</sup> Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”.

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE**

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a./J. 196/2010, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, Registro 163102.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
*Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 853/2019-I*

**EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**<sup>10</sup> Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”.

En consecuencia al proveerse respecto de la admisión de la demanda, debe atenderse a su forma integral, esto bajo el principio de veracidad de los hechos, atendiendo la voluntad del actor y además respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a./J. 209/2007, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, Registro 170712



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1348/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 853/2019-I

principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe. Es de aplicación a la presente la tesis que sigue:

**"DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS.** <sup>11</sup> Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, **al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan,** pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta.** Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que **la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe."

<sup>11</sup> Tesis VIII.3o.75 A, visible en la página 2338 dos mil trescientos treinta y ocho, Tomo XXVII, abril del año 2008 dos mil ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
*Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 853/2019-I*

Ahora, en razón de que los actos administrativos que se impugnan fueron pagados, el día 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es por lo que el término para venir ante este Órgano Jurisdiccional inicia a partir del día siguiente del pago, por lo que al presentarse el ocurso inicial el 15 quince de marzo de la misma anualidad, se encuentra en término para su admisión, esto con apego a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Es de aplicación al presente la jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

**“INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.<sup>12</sup>**

Conforme al artículo [31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco](#), la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativa, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos [36 y 38](#) de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: PC.III.A. J/65 A (10a.), Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, Décima Época, Registro 2019095.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 853/2019-I

su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.”.

En el sentido de que este Tribunal es un facilitador del acceso a la justicia, es que se procede a la **modificación** del auto de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a efecto de admitir el escrito inicial de demanda, prevaleciendo el derecho de audiencia.

**VII.** Ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **modificar** el acuerdo recurrido, mismo que deberá ser sustanciado por la Sala Unitaria, para prevalecer en los términos siguientes:

**“EXPEDIENTE 853/2019**

(...)

Por recibidos ante este Tribunal los escritos presentados con fechas 28 veintiocho de Marzo y 6 seis de Septiembre del año en curso, suscrito por la C.\*\*\*, en su carácter de abogada patrono de la parte actora.

Proveyendo el primero de los mencionados escritos al través del cual, la ocursoante referida con antelación, comparece en atención al requerimiento que le fue efectuado en el auto que antecede, el que le fuera formulado a fin que: “...**PRIMERO.-** Exhiba el documento con el cual se hace conocedor de los actos impugnados, relativos al vehículo con placa de circulación \*\*\*del Estado de Jalisco. **SEGUNDO.-** Precise los actos que pretende impugnar, en virtud de que de su escrito inicial de demanda señala de manera genérica “..La recepción de cobro por concepto de supuestas infracciones imputadas a la parte actora, hecho que se encuentra materializado en el “Formato de Pago para Obligaciones y Derechos Vehiculares...”; sin que especifique a que conceptos se refiere...” .



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 853/2019-I*

Por lo que en su escrito de cumplimiento a la prevención del 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve señala la aludida ocursoante que tuvo conocimiento de dichas infracciones mediante acceso al portal de internet: <https://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jps>; sin que haya impreso y adjuntando dicho documento a su escrito inicial de demanda, a razón justificada que los actos administrativos al encontrarse pagados, no aparecen en la liga antes mencionada, advirtiéndose de autos el recibo de pago y folio generado por el cual se pagaron los actos administrativos, el que resulta suficiente para acreditar la existencia de ellos.

En vista de lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 4, 34, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE LA DEMANDA** que promueve y se tiene como autoridades demandadas a:

- 1. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, ahora Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco.**
- 2. Secretaría de Movilidad, ahora Secretaría de Transportes del Estado de Jalisco**

Cuentan con dicho carácter, dado que se encuentra en los supuestos que contempla el artículo 3 fracción II, inciso a) de la ley adjetiva del ramo.

Se tiene como **acto impugnado** el señalado en el escrito de demanda, mismos que se invocan como si a la letra se insertaren.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admiten a la parte actora las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas dado que su propia naturaleza lo permite.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y los documentos anexos a éste, córrase traslado a la autoridad demandada, para que dentro del **término de 10 diez días**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezcan y exhiban pruebas, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrá como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, declarándose por perdido el derecho a rendir pruebas,



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 853/2019-I*

así mismo tal como se desprende del ocurso que se provee se requiere a las autoridades demandadas de la exhibición de las infracciones que se derivan del formato de pago para obligaciones y derechos vehiculares de folio 6832202, pagado el 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, por la accionante en atención a lo establecido por los artículos 42; 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En cuanto a su diverso escrito, a través del cual petitiona se siga con la secuela del procedimiento, dígasele que se éste a lo acordado en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.”.**

(...)”

Con fundamento en los artículos 73; 89; 90; 91; 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente, con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** En cuanto al único agravio expuesto en el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente actora, en contra del auto de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, del expediente 853/2019 del índice de la Primera Sala Unitaria, resultó **fundado**.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acuerdo recurrido, atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del VI Considerando de la presente Resolución.

**TERCERO.** Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1348/2019  
*Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 853/2019-I*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho**, (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.-

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de Acuerdos

MAGDO. ABC/ L'EJPG/L'LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.